

---

Núm. 2059

Mártres 28

AÑO CATORCE.

de abril.



1846.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### ARTICULO DE OFICIO.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Estado Mayor.—Sección 1ª*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 14 del actual, dice de Real orden al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente.

„Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido el director general de Presidios, pidiendo se declare, si los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos deben ser considerados como del ejército ó armada, segun exigen los artículos 77 y 79 de la ordenanza de aquel ramo á los aspirantes á comisiones presidarias; respecto á que se presentan á solicitarlas bastantes individuos de la espresada procedencia de cuerpos francos, que ademas de sus buenos servicios, están adornados de la aptitud y demas recomendables circunstancias que se requieren. Enterada S. M., oido lo que sobre este asunto han espuesto la estinguida junta consultiva de Guerra y el tribunal supremo de Guerra y Marina, y con vista de que subsiste vigente el Real decreto de 29 de diciembre de 1834, segun el cual las comisiones presidiales de que hablan los artículos 77, 79 y 80 de la ordenanza general del ramo, deben proveerse precisamente en militares que hubiesen ser-

vido activamente en el ejército, armada, milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, si reúnen las circunstancias señaladas en la disposición 3.<sup>a</sup> del citado Real decreto y les fuese favorable el informe, que con arreglo á la disposición 2.<sup>a</sup> del mismo decreto, deben dar respectivamente el ministerio de Marina y el de mi cargo; se ha servido S. M. declarar, que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que actualmente estén en posesion de las ventajas concedidas en el decreto de la Regencia provisional del Reino de 7 de diciembre de 1840, deben ser llamados en concurrencia con los del ejército y armada á desempeñar, no ya las comisiones presidiales sinó los empleos civiles efectivos en que se han convertido aquellas comisiones por el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de enero de 1845.”

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de este dia y papeles públicos de esta capital para conocimiento de las clases á quienes comprenda.—El coronel gefe de E. M. = Francisco Pintado.

JUNTA DIRECTIVA DE LOS BAÑOS MINERALES  
DE SAN JUAN DE CAMPOS.

*Sorteo ejecutado ante la Junta directiva de los baños minerales de San Juan de Campos para las habitaciones del establecimiento que está á su cargo.*

PRIMER TURNO.

*Cuartos sin alcoba.*

	Núms.
D. <sup>a</sup> Juana Jacotot . . . . .	1.
Francisco Pol . . . . .	2.
Sra. D. <sup>a</sup> Gertrúdis Gallard. . . . .	3.
Antonio Vidal . . . . .	4.
Teresa Palmer . . . . .	5.
Sr. D. Juan Antonio Fuster y Dezcallar. . . . .	6.
D. Juan Bosch de Medina. . . . .	7.

*Cuartos con alcoba.*

D. Luis Mas . . . . .	8.
-----------------------	----

D. Federico Sbert . . . . .	9.
D <sup>a</sup> Teresa Salvà . . . . .	10.

## SEGUNDO TURNO.

*Cuartos sin alcoba.*

D <sup>a</sup> Joaquina Roca . . . . .	1.
D. Félix Pons y Umbert. . . . .	2.
D. Claudio Marcel. . . . .	3.
D. Sebastian Serra Pro. y rector de Felanitx	4.
D <sup>a</sup> Margarita Pou y Giá. . . . .	5.
D. Antonio Cristou. . . . .	6.
Sra. D <sup>a</sup> Antònia Rosiñol de Onell. . . . .	7.

*Cuartos con alcoba.*

D. Antonio Coll y Magrí. . . . .	8.
Bartolomé Sampol y García. . . . .	9.
D. Miguel Ramis y Alemañy . . . . .	10.

## TERCER TURNO.

*Cuartos sin alcoba.*

D <sup>a</sup> Catalina Ripoll. . . . .	1.
D <sup>a</sup> Josefa Sastre y Seguí. . . . .	2.
Francisca Bisbal. . . . .	3.
D <sup>a</sup> Gerònima Ramis y Torrens. . . . .	4.
D <sup>a</sup> Josefa Antonia Cerdà. . . . .	5.
D <sup>a</sup> Catalina Serra y Massanet. . . . .	6.
Sr. D. José Villalonga y Aguirre. . . . .	7.

*Cuartos con alcoba.*

D. Miguel Vanrell. . . . .	8.
Sr. D. Gregorio Alvarez Gonzalez. . . . .	9.
Sr. D. Antonio Villalonga y Aguirre. . . . .	10.

## CUARTO TURNO.

*Cuartos sin alcoba.*

Francisco Salas. . . . .	1.
D. José Fullana . . . . .	2.
D <sup>a</sup> Juana Ana Garau . . . . .	3.
Juan Ordinas . . . . .	4.
Jaime Mas . . . . .	5.
D. José Font . . . . .	6.
D. Mariano Cánaves y Ramis . . . . .	7.

*Cuartos con alcoba.*

D. Bartolomé Nadal de Manacor. . . . .	8.
Dr. D. Bartolomé Gili Pro. . . . .	9.
D. Mateo Oleo. . . . .	10.

## QUINTO TURNO.

*Cuartos sin alcoba.*

D. Andres Frau del comercio. . . . .	1.
Magdalena Bauzá viuda de Lull. . . . .	2.
D. Jaime Sureda Pro. de Artà. . . . .	3.
José Bonichi. . . . .	4.

Palma 26 de abril de 1846.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la Junta, José Fullana vocal secretario.

Creiendo la Junta que tal vez algunas de las personas continuadas en el sorteo que se verificó el día 25 del corriente no podrán ó no querrán hacer uso de las habitaciones con que la suerte les ha favorecido, ha acordado prevenir á todos los que intenten renunciar el derecho que les corresponde que se sirvan manifestarlo en la secretaría de esta Junta dentro el término de seis días y con mas anticipacion los continuados en el primer turno con el objeto de que puedan ser avisados aquellos á quienes corresponda ocupar su puesto, en la inteligencia que transcurrido el plazo sin dar este aviso serán responsables del alquiler de las localidades lo mismo que si las hubieren habitado. Ha resuelto igualmente que para el mejor régimen de los baños se observen las disposiciones que contiene el reglamento que se inserta á continuacion. Palma 26 de abril de 1846.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la Junta—José Fullana vocal secretario.

REGLAMENTO *que debe observarse en el establecimiento de baños minerales de San Juan de Cámpos.*

Artículo 1º Habrá en el establecimiento de los baños un interventor nombrado por la Junta, quien tendrá un libro para anotar el dia que empiece toda persona á bañarse, su nombre, pueblo de su residencia y el número de baños que tome.

Art. 2º Al fin de cada mes dará cuenta dicho interventor del producto que haya reunido el establecimiento, redactándolas al tenor de lo que resulte de los asientos que contengan los libros de cargo y data que obrarán en su poder.

Art. 3º Tambien habrá en el mismo establecimiento un facultativo de medicina y cirujía para la asistencia de los enfermos, á quien deberán presentarse las personas que vayan á tomar los baños para obtener una papeleta al efecto, advirtiéndole que nadie será admitido sin este documento y que no podrá exigirse cantidad alguna para librarlo.

Art. 4º El facultativo deberá llevar un libro registro de entradas con arreglo al modelo que se le presentará, teniendo ademas obligacion de estender una papeleta á favor de todas las personas que en su concepto deban bañarse para que con ella puedan presentarse el Interventor á fin de obtener el número de targetas que espese para tomar los correspondientes baños.

Art. 5º Sin perjuicio del espresado requisito, las personas que vayan á bañarse deberán presentarse al establecimiento provistos de una certificacion del facultativo que les haya asistido durante su enfermedad, en la que se espresarán los síntomas de la misma y sistema que haya observado, pudiendo el facultativo del establecimiento dispensar esta circunstancia á todas aquellas personas que por una simple inspeccion le enteren de su enfermedad.

Art. 6º El Interventor deberá conservar dichas papeletas para que le sirvan de comprobantes en las cuentas mensuales que han de rendir, y para hacer las debidas anotaciones en el libro registro que tendrá á su cargo.

Art. 7º Los cuartos de baños estarán clasificados y divididos por números segun las enfermedades que padezcan las personas que vayan á tomarlos, y el facultativo director del establecimiento ya designará en la papeleta que entregue al enfermo, la pila donde deba bañarse.

Art. 8º Los baños se abrirán á las siete de la mañana y quedarán cerrados á las seis de la tarde.

Art. 9º Los pobres de solemnidad á mas de observar las reglas prescritas en los artículos que anteceden deberán presentar una certificacion del cura párroco y A calde del pueblo donde residen en la que se acredite su pobreza en los términos que previene la circular de la Esma. Diputacion Provincial de 18 del corriente sin cuyo requisito no serán admitidos gratuitamente.

Art. 10. A los mismos pobres se les suministrarán dos sopas diarias, una de caldo con una racion diaria de carne, y otra de aceite; la primera á las once de la mañana y la otra á las seis de la tarde.

Art. 11. Se tomarán los baños conforme vayan llegando las personas, empezando las primeras y así sucesivamente; pero en el caso de que se presenten muchas á un mismo tiempo y no haya suficiente número de pilas desocupadas para bañarse tendrán preferencia sobre las demas, las que habiten el nuevo edificio.

Art. 12. Se pagarán cuatro rs. vn. por cada baño que se tome, seis diariamente por cada habitacion que tiene dos alcobas y cuatro por las que no las tienen, debiendo satisfacer su importe en el acto de recibir la llave.

Art. 13. Para mayor comodidad del público habrá una tartana, que no podrá conducir á la vez mas que ocho personas; y hará un viage de ida y vuelta todos los dias desde Campos al oratorio de San Juan, donde se hallan situados los baños, satisfaciendo los viageros cuatro reales para ida y vuelta. Saldrá de Campos á las siete de la mañana y á las seis de la tarde de S. Juan.

Art. 14. El conductor de la tartana no podrá admitir ningun viagero sin una papeleta del Interventor á quien satisfará las cantidades marcadas en el artículo anterior, debiendo llevar cuenta y razon de las que perciba por dicho concepto, advirtiendo no podrán ocupar el carruaje con ninguna clase de encargos.

Art. 15. En el edificio nuevamente construido habrá una sala-habilitada para descanso de aquellas personas que despues de haber tomado el baño quieran permanecer algun tiempo en aquel sitio.

Art. 16. El establecimiento de baños se abrirá esta temporada el dia 1º de mayo próximo venidero, y se cerrará, cuando lo disponga, la Junta.

Art. 17. El Interventor tendrá obligacion de cuidar con todo esmero el establecimiento, llevará los libros y la cuenta y razon de caudales que se previene en los artículos anteriores; debiendo por lo mismo intervenir directamente en todo lo que tenga relacion con el sistema de arreglo interior y e on-

tabilidad del mismo establecimiento. Además ejercerá una particular vigilancia para que los sirvientes y demás empleados cuiden de la buena asistencia que se merece los bañistas, preparándole el agua conforme espese la papeleta del facultativo director y manteniendo limpias las pilas.

Art. 18. Tan pronto como los bañistas obtengan la papeleta del facultativo pasarán al Interventor quien les facilitará tantas targetas como baños hayan de tomar, debiendo satisfacer su importe en el mismo acto.

Art. 19. Siendo el aseo una de las primeras circunstancias que deben concurrir en las casas de baños, los encargados de este establecimiento deberán cuidar esmeradamente de la limpieza de las pilas, para lo cual las lavarán siempre que queden desocupadas, y antes de volverlas á llenar. La última operación la practicarán en presencia del mismo sugeto que haya de tomar el baño.

Art. 20. La decencia es otro de los requisitos indispensables en esta clase de establecimientos, por cuya razón los que cuiden de este, no permitirán que en un mismo baño entren personas de distinto sexo.

Art. 21. Los bañeros y demás encargados del establecimiento deberán ser atentos, presentarse siempre con todo aseo, limpieza y decoro, y usar de buenos modales con los bañistas procurando complacerles, en cuanto no sea contrario á lo prevenido en este reglamento.

Art. 22. Las faltas de esta clase ú otras relativas al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento que notaren los bañistas, las pondrán luego en conocimiento del Interventor, para que este pueda repararlas, ya amonestando á los encargados, ya suspendiéndoles de su destino si la falta fuese grave.

Art. 23. Ningun bañista podrá ocupar el baño por mas de una hora, á menos que en la papeleta del facultativo se prevenga otra cosa.

Art. 24. Nadie podrá tomar mas de un baño al dia esceptuando aquellos casos particulares en que segun dictámen y con auencia del facultativo sea preciso ó conveniente tomar dos.

Art. 25. Queda establecida en el nuevo edificio una fonda en la que se suministrarán diferentes clases de comida arregladamente á los precios que marca la tarifa que hay en el mismo establecimiento.

Art. 26. Habrá tambien un botiquin que estará á cargo del facultativo, el cual suministrará las medicinas necesarias para la curacion de los enfermos, satisfaciendo estos el importe de las que consuman conforme los precios que establezca el mismo facultativo.

Art. 27. Ninguna persona podrá habitar mas que por espacio de diez dias el cuarto que la suerte le designe.

Art. 28. Los bañistas estarán obligados á satisfacer el importe de cualquiera mueble que inutilicen ó estropeen.

Art. 29. El Interventor es responsable de todos los muebles y enseres del establecimiento, los que recibirá mediante inventario y entregará en vista del mismo, debiendo satisfacer el valor de los que se hubiesen inutilizado por descuido ó maltrato de su parte.

Palma 26 de abril de 1846.—El Presidente.—Joaquin Maximiliano Gilbert.—P. A. de la Junta, José Fullana secretario.

El que quiera comprar y perpétuamente adquirir una casa y corral sita en la villa de Binisalem confinante con calle llamada *del Rech*, con casa y corral de Gaspar Llabrés Gasparet y con casa y corral de los herederos de Antonio Quintana propia de Bartolomé Vidal (a) *Xorba* que se le secuestró por este tribunal para satisfacer con su producto la multa y costas á que quedó condenado en la sumaria que contra él se sustanció sobre aprehension de géneros de contrabando; cuya casa y corral es tenuta en alodio de D. José Francisco Villalonga y Desbrull y á la prestacion de siete sueldos y seis dineros censo de número de quince sueldos al fuero de tres por ciento dia veinte y uno de setiembre á la cofradía de San Pedro y San Bernardo; Se entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero: que el comprador cualquiera que sea deberá depositar en esta escribanía dentro de tercero dia despues de verificado el remate el total precio por el que le será rematada dicha casa y corral en moneda corriente.

Segundo y último: que ademas del precio por el que le será rematada dicha casa y corral, tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anexo á dicho tras-paso. Palma 23 de abril de 1846.—Amer.—Por mandado del tribunal.—Miguel Villalonga escribano.

*D. Gregorio Alvarez Gonzalez, magistrado honorario en la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.*

Por el presente se hace saber como se saca á pública subasta un cuarton de tierra sito en el término de Marratxí y lugar llamado *la Vench d'en Sort* embargada á Juan Ripoll tasada en veinte y dos libras mallorquinas, y una porcion de casas que tienen de largo veinte y siete palmos y de ancho diez y seis, sitas en la villa de Santa María embargadas á Juan Bover tasadas en veinte libras, cuyas propiedades se venden judicialmente para el pago de costas causadas en la sumaria formada contra los mismos, admitiéndose las posturas que á ella se hagan en el oficio del escribano que suscribe. Y para que llegue á noticia de todos mando que este primer pregon se publique á viva voz de pregonero en los estrados de este juzgado, y villas de Santa María y Marratxí fijándose en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma á veinte y dos de abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Gregorio Alvarez.—Por mandado de S. S.—José Tous y Fiol escribano.

El señor Juez de primera instancia de esta capital ha señalado el día 30 del que rige á las once de su mañana en los Estrados de este juzgado para el remate de la pieza de tierra olivar de pertenencias del predio *la Font dels Monjons* sita en la villa de Deyá propia de Catalina Rosselló viuda de Juan Borrás, al tenor del albalan de subasta que obra en la escribanía del infrascrito, y copia del mismo en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 22 de abril de 1846.—P. M. de S. S.—Francisco Ignacio Sastre.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de febrero del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	7	”
Centeno, idem. . . . .	2	”	”
Cebada, idem. . . . .	2	8	”
Garbanzos, idem. . . . .	4	2	”
Arroz, arroba. . . . .	1	11	11
Aceite, cuartan. . . . .	1	3	”
Vino, cuartin. . . . .	”	19	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	10	”
Vaca, libra. . . . .	”	8	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	9	”
Tocino, idem. . . . .	”	10	”
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	19	”
Habas, idem. . . . .	4	4	”
Habichuelas, idem. . . . .	6	12	”
Guijas, idem. . . . .	3	”	”
Leña, quintal. . . . .	”	7	6
Carbon, idem. . . . .	1	2	”
Algarrobas, idem. . . . .	”	18	6
Almendron, idem. . . . .	16	13	4
Queso, idem. . . . .	19	”	”
Lana, idem. . . . .	18	10	”
Palma 1. <sup>o</sup> de marzo de 1846.—San-Simon.			

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.